



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2020 - 00080
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	DR. ISAIAS MENESES REYES
Demandado	RAUL ORTEGA SANCHEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas, aunado a ello la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **RAUL ORTEGA SANCHEZ** teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **RAUL ORTEGA SANCHEZ** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **RAUL ORTEGA SANCHEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$503.000)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

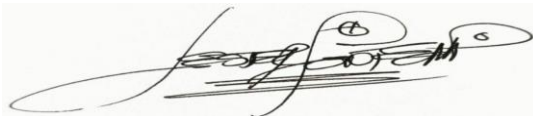
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 4 DE
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria